

Resolución: 291-2006

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Extraordinaria.

Emitida: 10:20 del 06 de octubre de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

XIII.- SOBRE LA POSIBILIDAD DE OTORGAR INDEMNIZACIONES NO PREVISTAS EN LA LEY 6209.-

Partiendo de la premisa, de que el contrato entre ambas partes, fue roto con responsabilidad de la demandada obviando ésta el requisito de demostrar previamente las causas de ello, no queda otra alternativa, que proceder a establecer las consecuencias indemnizatorias de ese hecho.-

*El artículo 2º de la ley N° 6209, establece que si el contrato de representación o de distribución, es rescindido (sic) por causas ajenas a la voluntad del representante o del distribuidor, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éste, **la casa extranjera deberá indemnizarlos**, con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de *utilidad bruta*, por cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio.*

Para establecer la utilidad bruta de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los *representantes* y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los *distribuidores*.

Por otro lado, el *artículo 3º* de la ley citada, dispone que cuando se produzca la cancelación de una representación, distribución o fabricante, la casa extranjera representada **deberá comprar la existencia de sus productos a su representante, distribuidor o fabricante, a un precio que incluya los costos de esos productos más el porcentaje razonable de la inversión que éste haya hecho**. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que esa ley especial, prevé como indemnizaciones contra la casa extranjera, **únicamente el pago de la utilidad**

bruta, y del inventario de productos (costos más porcentaje razonable), a sus distribuidores o representantes.-

EN ESTE CASO, LA PARTE ACTORA SOLICITA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y SE OBLIGUE A LAS DEMANDADAS A PAGARLE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, pago de indemnizaciones que señala la ley y los que devienen de su actuar que las hace incurrir en **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL**, motivado por la existencia de un incumplimiento grave, doloso e injustificado.-

Pide, **concretamente**, se les condene al pago de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley, tomando como base los años 86-87 o los dos últimos años; además, al pago de maquinaria, herramientas y repuestos más utilidades razonables; vehículos de la actora; 45 vehículos pedidos; devolución de cartas de crédito; prestaciones legales; inversiones en publicidad y promoción de ventas; derecho de llave; daño moral; gastos por capacitación de personal.-

Pues bien, volviendo al tema de las indemnizaciones, en la sentencia de primera instancia se afirma que "es posible aplicar, si fuere procedente, una indemnización que supere la cláusula penal legal que regula la Ley de Protección de Casas Extranjeras, como lo disponen los ordinales 705 del Código Civil..." (sic).

Aunque esa afirmación está referida al extremo del lucro cesante, abordado en el considerando XVII de dicha sentencia, *debemos entender que se extiende a cualesquiera otras indemnizaciones distintas a las contempladas en esa ley*, pues el a quo, si bien no le concedió éstas a la demandada, lo fue por otros motivos.-

Lo cierto es que, **en la demanda, se piden otros rubros no contemplados en dicha ley, basándose la actora en el supuesto de que la demandada actuó de mala fe.-**

Dicha **demandada, por su parte, alega, por un lado, que no es posible exceder las previsiones indemnizatorias de la ley, y por el otro que su representada, tuvo razones suficientes para dar por roto el contrato de distribución y buscar un nuevo distribuidor.-**

En cuanto a lo primero, *la parte actora en escrito presentado en este Tribunal el 21 de febrero del año en curso, cita doctrina y jurisprudencia en la cual, se sostiene la posibilidad de conceder otras indemnizaciones distintas a las que contempla la ley.-*

Sin embargo, **ESTE TRIBUNAL, NO PARTICIPA DE ESE, MUY RESPETABLE CRITERIO.-**

En realidad, la denominada Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras es, como su nombre lo indica, un régimen especial y proteccionista, por lo que se establecen en favor de las empresas nacionales, dedicadas a las actividades ahí reguladas, una serie de prerrogativas que no gozan otras empresas, como plazos de prescripción cortos para que la casa extranjera pueda resolver el contrato, la declaratoria judicial previa a la terminación del contrato en algunas causales, la compra del inventario adquirido por la empresa nacional, en caso de resolución contractual, sea ésta justificada o no .-

En las raíces históricas de esta ley, se encuentra la necesidad de dotar al distribuidor nacional de un instrumento legal, que les brinde " *estabilidad jurídica y garantizarle que recibirá reparación adecuada de los daños y perjuicios que le cause toda terminación del contrato de agencia o representación por causa independientes o extrañas de su voluntad para lo cual ha de tomarse muy en cuenta no sólo la similitud de necesidades del trabajador común, sino también ... de que el daño que se causa es mucho mayor en este caso, por ser a menudo la ruina de una empresa y cesantía de otros varios trabajadores ...*" (Exposición de motivos del proyecto de ley N° 4684 de 1970).-

Partiendo de esa similitud del distribuidor con el trabajador común, este Tribunal considera que también, pueden aplicarse ciertos criterios jurisprudenciales, que se han vertido en materia laboral respecto a indemnizaciones que reclaman los trabajadores, no previstas en el Código de Trabajo, en particular con relación al daño moral, pero aplicables a las demás.-

En efecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, aunque no de manera unánime, que en esa materia rige un sistema tarifario de indemnizaciones.- Por ejemplo, en la sentencia de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de enero del dos mil seis, se dijo lo siguiente:

"IV.- RECLAMO DE DAÑO MORAL Y MATERIAL: *Reclama la actora le sea otorgado el daño moral y material, extremos que, no son procedentes, toda vez que el sistema indemnizatorio en materia laboral es de carácter tarifado, por lo que la indemnización por daño moral se encuentra contemplada en el Código de Trabajo en forma separada como consecuencia del despido, de modo que la obligación*

impuesta en sentencia cubre la totalidad de los daños y perjuicios, que, presumiblemente se hubiesen podido causar al trabajador, tanto en el plano material como moral; siendo que este sistema tarifado opera en los casos en que se conceden las indemnizaciones preceptuadas en los ordinales 28 y 29 del Código de Trabajo, en razón del despido sin justa causa. En este sistema, la eventual indemnización por daño moral se encontraría contemplada en el Código de Trabajo, y, la obligación impuesta en sentencia, cubriría la totalidad de los daños y perjuicios, que, presumiblemente hubiesen podido causarse al trabajador, tanto en el plano material como moral. La jurisprudencia ha sido constante, en el sentido de que la indemnización por daño moral, no es procedente por el hecho mismo del despido de un trabajador, en forma adicional o independiente de las indemnizaciones expresamente tarifadas en la legislación laboral. Ese sistema tarifado opera en los casos, en que se conceden, las indemnizaciones preceptuadas en los ordinales 28, 29 y 82 del Código de Trabajo; sea, cuando al trabajador despedido, sin justa causa le son resarcidos los agravios ocasionados. Es cierto que la Ley General de la Administración Pública, en sus artículos 191 y 197, autorizan la reparación del daño moral; pero la cita de esas normas a nada conduce, porque la finalidad de ellas es la de reafirmar el sistema indemnizatorio común, en el ámbito y dentro del contexto normativo sectorial de la Administración Pública, que siempre ha existido; mientras que, en el campo laboral, opera un método distinto, con características propias, el cual cubre, en forma plena, cualquier daño o cualquier perjuicio, causados por el despido, virtual o presunto, inclusive por el realizado en forma abusiva. La Sala desea dejar consignado que no desconoce la existencia de corrientes doctrinarias contrarias a los sistemas tarifados y que propugnan nuevos modos, en pro de una justicia basada en la realidad y hasta un volver al sistema del derecho común; pero existiendo un método en aquel otro sentido, establecido legislativamente en el Derecho Positivo, ese es el que debe ser aplicado en el medio, mientras tenga vigencia el actual sistema jurídico”.

En criterio de este Tribunal, la tesis expuesta es válida también, por analogía, al caso de los representantes o distribuidores de casas extranjeras, en el sentido de que las indemnizaciones previstas en la Ley N° 6209, responden a un sistema tarifario, por lo que no es posible, exceder los límites de esa ley.-

Sobre el particular, quizá no resulte ocioso agregar, que la remisión, al derecho laboral, que se hace, no es fortuita ni antojadiza, pues ha sido sugerida incluso por la parte actora, aunque claro está, con otros propósitos, refiriéndose a la aplicación analógica del artículo 35 del Código de Trabajo, “sobre todo advirtiendo- como lo

dice aquella parte- que la figura del representante de casas extranjeras (o en su caso, el distribuidor, agregamos) toma muchos elementos del derecho laboral, en virtud de su naturaleza mixta- mercantil- laboral”